

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de abril de dos mil quince (2015)

Radicado	05001-33-33-011- <b>2014-00688</b> -00
Demandante	MARTHA EMILIA RICO ROMAN y otros
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Resuelve llamamiento en garantía.

Admitida la demanda de la referencia y dentro del tiempo oportuno, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, llama en garantía a QBE COLOMBIA.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del CPACA, faculta a la parte interesada en el término de traslado, para realizar llamamiento en garantía.

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*

En el presente caso, de conformidad con la norma citada, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del INPEC, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a QBE COLOMBIA, en razón de la *Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005575 (fol. 4)* que para el momento de los hechos, se encontraba vigente, entre el INPEC y la Aseguradora, esto es, el 17 de enero de 2013.

Es de aclarar que la póliza se realizó bajo la modalidad de coaseguro y en la misma, QBE COLOMBIA tiene una participación en el riesgo del 18%.

En consecuencia éste Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en contra de QBE COLOMBIA.

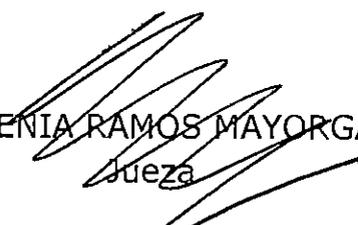
SEGUNDO: DISPONER la citación de la aseguradora llamada en garantía, a la cual se señala un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, además para que presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 66 del CGP.

TERCERO: La notificación a QBE COLOMBIA, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, habida cuenta que está inscrita en el registro mercantil y dispone de dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO: Se requiere de la entidad llamante aporte copia de la presente providencia, a fin de que se surta en legal forma la notificación, del mismo modo, allegue copia del escrito de llamamiento, del escrito de demanda y de la respuesta a la demanda, para surtir el respectivo traslado a la llamada. Así mismo deberá consignar en la cuenta de gastos de este Juzgado (Cuenta No. 413310002057 Banco Agrario), la suma de TRECE MIL PESOS (\$ 13.000) para gastos de notificación. Una vez se cumpla con lo requerido, por la secretaria del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de QBE COLOMBIA.

QUINTO: Se decreta la suspensión del proceso, mientras se efectúa la notificación, la cual no podrá exceder de seis (6) meses de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIO